



Universidad
Nacional
Villa María

Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"
Repositorio Institucional

El proceso de verificación de créditos. La sindicatura concurzal y su relación con la auditoría externa

Año
2003

Autor
Valazza, Claudio Antonio

Director de tesis
Pidoux, Raúl

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Valazza, C. A. (2003). *El proceso de verificación de créditos. La sindicatura concurzal y su relación con la auditoría externa*. [Trabajo final integrador, Universidad Nacional Villa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Villa María.
http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=6918



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE VILLA MARIA

*-FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS-*

TITULO DEL TRABAJO:

" El proceso de verificación de créditos".
La sindicatura concursal y su relación con la Auditoría
Externa.

AUTOR: Cr. Claudio Antonio Valazza

DIRECTOR : Cr. Raúl Piçoux

Año 2003

INDICE TEMÁTICO

I) Introducción	Pp. 2
II) Palabras claves	Pp. 3
III) Desarrollo	
1. El sistema de verificación: Antecedentes y evolución histórica	Pp. 4
2. La tarea laboral del síndico en el proceso de verificación	Pp. 12
3. La correspondencia establecida en el artículo 29	Pp. 13
4. Recepción de los pedidos	Pp. 14
5. Tarea informativa de la sindicatura	Pp. 16
6. El informe individual sobre los créditos previsto en el art. 35	Pp. 21
7. Particularidades del proceso de verificación y del informe individual	Pp. 24
8. Definiciones acerca de las normas de auditoría	Pp. 25
9. Los procedimientos de auditoría	Pp. 29
10. Objetivos del síndico y su relación con la auditoría externa	Pp. 32
IV) Conclusiones	Pp. 34
V) Bibliografía	Pp. 35

I)

INTRODUCCION

El presente trabajo intenta reseñar la evolución histórica que tuvo el proceso de Verificación de Créditos con las distintas intervenciones desde la sanción del Código de Comercio en 1862, pasando por la reforma a dicho código en el 1889 y así sucesivamente hasta llegar a la legislación vigente en la actualidad. De esta manera se podrá visualizar las modificaciones que se produjeron en el tiempo y las diferentes participaciones y facultades adquiridas por la sindicatura en el proceso concursal.

Se abordarán distintos aspectos relacionados con el quehacer del síndico en lo que se considera la etapa más relevante de su actuación en el proceso concursal, esto es la "Verificación de Créditos". Para ello se desarrollará una especie de "guía práctica", profundizando sobre aspectos que van desde las notificaciones que deben efectuarse, la formalidad en la recepción de los pedidos de verificación, la tarea informativa de la sindicatura y el informe individual sobre los créditos.

La parte central del trabajo consiste en efectuar un análisis comparativo de la función del síndico con la del auditor externo describiendo las diferencias y similitudes que existen en los procedimientos empleados para obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan al SINDICO verificar los créditos y al AUDITOR examinar los pasivos de una empresa.

Se trata de analizar también si los objetivos que persigue un síndico concursal al realizar el análisis de los pasivos de una empresa concursada o fallida, son similares a los que tiene el auditor externo en la revisión de este rubro dentro de su examen de los estados contables. La idea es establecer la relación existente entre ambas tareas desde el punto de vista de los objetivos fijados.

En síntesis, la finalidad primordial de este trabajo es establecer con claridad la correlación existente entre dos actividades y/o especialidades perfectamente diferenciadas como la SINDICATURA EN CONCURSOS Y QUIEBRAS y la AUDITORIA EXTERNA.

II) PALABRAS CLAVES

Auditor: Persona que cumple la función contable de verificación de los actos administrativos de la empresa que se vinculan con el patrimonio de la misma y son objeto de registración.

Auditoria: Proceso sistemático para obtener y evaluar evidencia de una manera objetiva de las afirmaciones concernientes a actos económicos y eventos para determinar el grado de correspondencia de esas afirmaciones y criterios establecidos y comunicar los resultados a los usuarios.

Dictamen: Opinión o juicio que se emite sobre una cosa.

Informe: Noticia de un negocio o suceso o bien acerca de una persona // Acción y efecto de informar o dictaminar.

Informe individual: Trabajo que realiza un contador público dentro de un marco normativo determinado y constituye un verdadero dictamen técnico e imparcial que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes en cada legajo, y en la información obtenida por cada síndico al ejercer la labor instructoria encomendada.

Síndico: Persona que en un concurso de acreedores o en una quiebra es la encargada de liquidar el activo y el pasivo del deudor.

Verificar: Comprobar o examinar la verdad de una cosa.

Verificación: Prueba. Probar mediante comprobación de los hechos afirmados a través de alguno de los medios de prueba admitidos: Inspección, pericia, testimonio, etc.

Verificación de créditos: Dentro del concurso (quiebra o concurso preventivo) es el proceso contencioso, de conocimiento, causal, típico y necesario, que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado, y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle, en consecuencia derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso, y cobro del dividendo que le corresponda en la distribución, con arreglo a su graduación.

II) DESARROLLO

1. EL SISTEMA DE VERIFICACION: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La evolución histórica sufrida por el proceso de verificación de créditos puede reseñarse de la siguiente manera:

1. Hasta la sanción del Código de Comercio en 1862, a nivel nacional se aplicaron las ordenanzas de Bilbao de 1737 donde los acreedores designaban un síndico y tenían una activa participación en la determinación de los pasivos.

2. "Código de Comercio de 1862. La verificación de créditos es tratada en la quiebra. Según lo estipula el art. 1570 presentados los títulos justificativos de los créditos y vencido el plazo señalado en el auto de apertura de la quiebra, los síndicos confeccionan el estado general de los créditos a cargo de la falencia y lo presentan al juez .

Los créditos que no resultan del balance y libros del fallido sólo se admiten si antes de la celebración de la junta los interesados presentan a los síndicos los documentos justificativos.

Los artículos 1599,1600 y 1604 establecen que el juez comisario convoca a los acreedores para la reunión de la junta y constituida ésta bajo la presidencia del juez comisario y con la asistencia de los síndicos, comienza el acto dándose lectura al estado general de los créditos. Tanto los acreedores como el fallido pueden formular observaciones a los créditos. El interesado en el crédito puede responder en la forma que considere oportuna .

Los créditos no objetados por los presentes se tienen por verificados y pasan a integrar la lista de créditos reconocidos, en donde figura el nombre del acreedor, la naturaleza e importe del crédito según lo prevé el artículo 1606.

En caso de impugnación, el juez comisario procura conciliar a las partes. No logrado este fin, deja constancia de ello en acta y eleva los antecedentes al tribunal de comercio, quien -oído previamente el Ministerio Público- resuelve sobre la verificación en la primera audiencia en que comparezcan las partes, o en la segunda si se hubiese ofrecido prueba (arts. 1607 a 1609)" *1.

Las consideraciones mas salientes que pueden efectuarse son las siguientes:

- a) El procedimiento es netamente privatista.
- b) La verificación queda en manos de la junta de acreedores.

3. Reforma de 1889. La reforma al Libro IV, Título VI, del Código de Comercio comprende los arts. 1443 a 1460.

*1: Galíndez, Oscar A. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

Trae la novedad de que se consideran por separado la verificación y el privilegio de cada crédito. Mantiene, empero, el derecho de objeción de los acreedores y del deudor (art. 1449), subsistiendo asimismo el principio de que los créditos no objetados se tienen por verificados, inscribiéndose como tales en la lista de los créditos reconocidos (art. 1450).

Las características mas salientes del sistema son las siguientes:

a) Se mantiene el rol relativo del juez ya que se sostiene el criterio de considerar verificado el crédito no objetado.

b) Se evoluciona en relación a la disminución de los plazos de diligencias y trámites, ya que se deja en manos del juez la resolución perentoria de los créditos objetados.

4. Ley 4.156. El deudor presenta una nómina de acreedores. Los omitidos en la nómina y los que figuran en ella por menor suma de la que se adeuda están obligados a presentarse en los autos pidiendo verificación, hasta tres días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito y ofreciendo o presentando la prueba correspondiente (art. 13).

La asamblea comienza con la lectura de un informe referido a los créditos, y que es rendido por los acreedores interventores y el contador (síndico). Luego la asamblea discute y vota cada crédito, sobre la base de las cuestiones promovidas, las que son resueltas por simple mayoría de votos de acreedores presentes, que corresponden a tres categorías de acreedores con derecho a voto (art. 15).

El crédito aprobado por la asamblea queda reconocido, sin recurso alguno, dando derecho a su titular a intervenir en el proceso con voz y voto. La aprobación del crédito por menor suma, o su rechazo, da derecho al acreedor a apelar la resolución ante el juez, quien resuelve en el mismo acto o dentro del tercer día. La resolución del juez no impide la reclamación ulterior de los interesados (art. 16).*2

Puede destacarse lo siguiente:

a) La verificación no es obligatoria. Sólo deben observarla aquellos acreedores que han sido omitidos de la nómina del deudor o que, incluidos, lo han sido por montos menores. La desigualdad de trato es manifiesta.

b) Se presta al fraude, ya que los acreedores nominados son generalmente cómplices del deudor, constituyendo un frente común contra el acreedor de buena fe. Incluso, el contador (síndico) es designado por los propios acreedores, y uno o más de los acreedores interventores se asocia a aquél para cumplir con la labor de determinación del pasivo.

c) La asamblea es soberana, dado que el sistema deja en manos de los acreedores la determinación del pasivo. Peca de excesiva credulidad, al asentarse en una concepción privatística que privilegia la autonomía o voluntarismo de los acreedores, relegando la función del juez a un plano secundario, so color de que el deudor y los acreedores son los principales interesados en el proceso.

*2: Galíndez, Oscar A. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

5. Ley 11.719. Esta ley se incorpora como Libro IV al Código de Comercio, pese a lo cual siguió considerándose como ley independiente.

El deudor presenta una nómina de acreedores con indicación del domicilio y determinación de la suma adeudada, su causa, fecha de vencimiento y garantías especiales, si las hubiera (art. 10 inc. 2).

Los acreedores están obligados a entregar o remitir al síndico los documentos justificativos de sus créditos, dentro del plazo establecido al efecto, acompañando copias literales de dichos documentos. Los originales de éstos quedan en poder del síndico, quien firma recibo al pie de la copia, dejando constancia de la retención de los originales (art. 22).

A medida que el síndico recibe los documentos, los coteja con los libros y papeles del deudor, pide mayores explicaciones y extiende un informe individual sobre cada crédito (art. 23).

Este informe, en donde se presenta un estado de los créditos a cargo del deudor, determinando los privilegios y preferencias que correspondieran, es parte del informe general que debe rendir ocho días antes del designado para la junta en el procedimiento preventivo (art. 24) o cinco días antes en el juicio de quiebra (art. 60).

Hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, tanto los acreedores como el deudor pueden observar por escrito todos o algunos de los créditos reconocidos por el síndico, aunque pueden hacerlo también en el acto de la junta (art. 18).

El día y hora indicados se reúne la junta (la ley la denomina asamblea), la cual comienza con la lectura del informe del síndico con relación a la verificación de créditos. La discusión versa sobre la legitimidad y la preferencia que corresponda a ellos (art. 26).

Los créditos no observados ante ni durante el juicio verbal son aprobados por el juez (art. 26), haciendo la resolución cosa juzgada, excepto en los casos de dolo o fraude (art. 27).

Respecto de los créditos observados, el juez oye a los interesados y al síndico y se pronuncia en ese mismo acto hasta tres días después, pero siempre antes de declarar constituida la junta, declarándolos admisibles o inadmisibles y aceptando o rechazando el privilegio (art. 26).

La resolución que declara admisible el crédito observado hace cosa juzgada, excepto dolo o fraude, si el impugnante no reclama por vía incidental (art. 77) dentro del término de cinco días (art. 27).

La resolución que declara inadmisibile el crédito, no prejuzga sobre su legitimidad no impide la reclamación ulterior de los interesados (art. 27) por vía incidental (art. 77). El acreedor del crédito observado no puede formar parte de la junta, y en caso de resolución favorable, recaída en el incidente, ello no modifica las conclusiones de los actos de la junta (art. 27 in fine).

Los acreedores que no presentan sus títulos dentro del plazo de ley sólo pueden ser considerados por el juez en el acto de la junta, no mediando oposición fundada del deudor, del síndico o de alguno de los acreedores (art. 28)

Los que se presentan después de la junta deben promover incidente, con intervención del síndico (art. 28).

Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspende la sesión para el día inmediato que designe (art. 30). Los acreedores que no hubiesen asistido a la primera junta pierden el derecho a impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella (art. 30 in fine).

La junta se declara constituida con los acreedores verificados y con los declarados admisibles (art. 31).

Sobre el sistema instaurado por esta ley se puede apuntar que:

a) Amplía considerablemente las facultades judiciales en materia de verificación, dado que ya no es la junta, sino el juez, quien debe pronunciarse, en definitiva, sobre la admisibilidad de los créditos. En gran medida se aleja de la concepción voluntarista y se perfila hacia el carácter publicístico del proceso. El juez, por otra parte, ahora designa al síndico por sorteo.

b) El trámite verificadorio ya no se apoya en la nómina de acreedores presentada por el deudor, sino en la concreta petición de insinuación que formula cada interesado, acompañando los elementos probatorios del caso, los que -a su vez- deben ser confrontados con los libros y papeles del deudor.

c) La asamblea, empero, sigue siendo centro de discusión en orden a las observaciones sobre la legitimidad y la preferencia de los créditos.

d) Se mantiene la obligación del juez de aprobar los créditos no observados, reduciéndosele, en este aspecto, los poderes de que está investido.

e) No es aconsejable ni práctico que el síndico retenga los originales de los documentos justificativos acompañados por los acreedores.

f) El informe individual carece de autonomía al ser parte integrante del informe general. Además, no hay uniformidad de plazo para la presentación del informe general, ya que él varía según se trate de juicio de quiebra o de procedimiento preventivo.

g) Se prevé la posibilidad de pedir la verificación en la misma audiencia fijada para la celebración de la junta. Esto ocasiona múltiples trastornos, dilatando considerablemente la constitución de la junta.

h) El juez debe pronunciarse sobre los créditos observados en el mismo acto de la junta, o dentro de tres días, lo que le impide hacerlo con el detenimiento y amplitud de análisis correspondientes.

6. "Ley 19.551. Esta ley introduce significativas modificaciones en orden a la mecánica verficatoria. A este respecto sigue, en términos generales, los lineamientos de la ley paraguaya 154, del 13 de diciembre de 1969y, en algunos otros

c) Se innova en orden a la mecánica relativa a la consideración y debate de los créditos. La ley ya no permite la verificación de créditos en el acto de la junta. La sentencia judicial sobre la verificación es ahora anterior a la reunión de la junta de acreedores (art. 37), decidiéndose en aquella oportunidad sobre la verificación y admisibilidad de los créditos, o bien sobre la inadmisibilidad de otros.

La resolución se considera definitiva a los fines de la junta, de tal modo que sólo los titulares de los créditos declarados verificados o admisibles pueden integrarla. La junta se limita a la discusión y votación del acuerdo preventivo (art. 14. Inc. 4) o resolutorio (art. 96. Inc. 2), según el caso.

d) Se acentúa el carácter publicístico del proceso, que ya se perfilaba en la ley 11.719, en franca contraposición a la concepción privatística o voluntarista que caracterizó a las legislaciones precedentes. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias (art. 297). No se encuentra vinculado -como ocurría con la ley 11.719- por la falta de observación a un crédito o privilegio, al cual debía aprobar sin más trámite. En el régimen de la ley 19.551, el crédito o privilegio no impugnado por el síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado si el juez lo estima procedente (art. 37 párr. 1°).

e) En orden a los efectos de la sentencia de verificación, se siguen las pautas de la ley 11.719, considerándose que la resolución que declara verificado un crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (art. 38. Párr. 1°). Se amplía, empero, el plazo para tentar la revisión de la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito (art. 38), previéndose que la falta de interposición del incidente determina que aquella resolución quede firme y haga cosa juzgada, salvo dolo (art. 38, párr. 2°). Esta última acción se regula en el art. 39.

7. Ley 24.522 sus reformas y hasta la actualidad. Este ordenamiento legal introduce importantes modificaciones en relación al proceso de insinuación de créditos, aunque sigue, en términos generales, los lineamientos de la ley 19.551.

El instituto, al igual que en la ley derogada, es regulado en la sección III del capítulo III del título II ("concurso preventivo"), apareciendo rotulado como "Proceso de verificación". Pero el nuevo art. 32 reemplaza el epígrafe del viejo art. 33, al decir: "Solicitud de verificación", en vez de "Demanda de verificación". Y para los casos de quiebra directa, el art. 200 reproduce textualmente la mecánica insinuatoria de los arts. 32 a 34 de la LCQ, superando de este modo la confusa redacción anterior de los arts. 194 y 195 de la ley 19.551, reservando el trámite incidental para los casos de quiebra indirecta (art. 202).

El pedido de verificación debe interponerse ahora dentro de un plazo más reducido. El juez fija la fecha hasta la cual los acreedores deben presentar tales solicitudes al síndico, oportunidad ésta que debe estar comprendida, en el concurso preventivo, entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime que concluirá la publicación de los edictos (art. 14, inc. 3), o bien dentro de los veinte

de la carga verificatoria. Además, cuando el pronto pago es denegado por mediar alguno de los supuestos impeditivos para ello, el pretensor acreedor laboral debe incursionar por el terreno de la verificación. Y si tuviese juicios laborales ya iniciados, éstos se acumularán al pedido de verificación de créditos, por lo que serán alcanzados por el fuero de atracción, suspendiéndose su trámite. Pero una vez obtenida la sentencia verificatoria, si la acreencia encuadra en las previsiones del art. 16 de la LCQ, su titular puede exigir su pronto pago.

d) En el caso de los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia -y no de acuerdo al derecho común-, quedan excluidos del fuero de atracción (art. 21, inc. 5, in fine), y deben iniciarse o proseguirse ante los tribunales laborales.

Pero una vez obtenido el pronunciamiento verificatorio, la acreencia es susceptible del pronto pago (art. 16, párr. 2º). En los demás créditos laborales, que no puedan acceder al pronto pago por encontrarse controvertidos, sus titulares deben verificar su crédito conforme al procedimiento previstos en el art. 32 y s. De la ley 24.522. Los juicios ya iniciados deberán acumularse (aunque prosiguen) al pedido de verificación, con lo que los sustrae del conocimiento de los tribunales laborales.

En orden a la quiebra, los juicios laborales se rigen por la regla del art. 21, inc. 5, esto es, el acreedor debe verificar su crédito conforme a lo dispuesto en el art. 32 y concordantes. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Pero no bien alcanzada la sentencia insinuatoria, la alternativa del pronto pago en la falencia puede darse si la pretensión enmarca en las previsiones del art. 183, párr. 2º, de la LCQ.

De este modo, se evita el gravoso y largo procedimiento anterior, que imponía la promoción de juicios laborales ante el juez del fuero del trabajo, como etapa previa a la ulterior verificación de la acreencia respectiva. Empero los juicios por accidentes de trabajo, promovidos conforme a la legislación especial en la materia, deben iniciarse o proseguirse ante los tribunales laborales.

e) El reemplazo de la suspensión de las acciones de contenido patrimonial, por el fuero de atracción concursal, posibilita una adecuada centralización -en manos del juez del concurso- de la labor de determinación del pasivo. Si bien la conclusión del concurso no produce la extinción de los créditos que no se insinuaron en el proceso verificatorio, debe repararse en la abreviación de los plazos de prescripción liberatoria que instituye el art. 56 de la LCQ.

Con ajuste a ese precepto, prescriben las acciones del acreedor a los dos años de la presentación en concurso.

f) En el régimen precedente la verificación de créditos comportaba la posibilidad de determinar la autoprogramación a través de la formulación de propuestas por el deudor, y la concurrencia al acuerdo o a la liquidación -según el caso- por parte de los acreedores. Ahora se adiciona otro objetivo: conocer la masa patrimonial pasiva a los fines de posibilitar una heteroprogramación, con miras a posibilitar la alternativa de proposición por parte de un tercero.

2. LA TAREA LABORAL DEL SÍNDICO EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

En primer lugar resulta importante señalar lo que se entiende como el momento especial de la tarea a desarrollar por un síndico concursal. Ese momento lo constituye, sin dudas, el proceso denominado "verificación de créditos".

Previo al análisis de esa tarea laboral del síndico se advierte que su actividad no se encuentra limitada a la estricta conformación del pasivo, es más, todos los elementos de juicio que pueda reunir y los antecedentes que pueda constar servirán de base para que los acreedores y el juez puedan tener información que les permita conocer como manejó sus negocios el deudor, qué pruebas hay de su capacidad o incompetencia empresarial, su conducta con los proveedores, con el personal dependiente, con el fisco, con la banca, su sentido de administración, la importancia de la actividad que desarrolla, las posibilidades del rubro que explota, el volumen del activo que maneja.

"Antes de examinar la tarea cumplida en la etapa del proceso concursal definido como verificación, se considera útil fijar algunas nociones sobre su carácter de órgano y la incidencia de esa calidad en el trámite de verificación:

1. El síndico cumple el rol de órgano en relación con el proceso concursal. La ley, incorrectamente, lo llama "funcionario". Se considera que el síndico es un órgano y no un funcionario ya que debemos tener en cuenta que una de las características que distinguen al funcionario del órgano es la permanencia, por lo que consideramos un error llamar funcionario al síndico.

2. El órgano, así como los funcionarios (que en un proceso lo serían el juez, el ministerio público, el secretario, el oficial primero), exhibe entre sus notas definitorias la de imparcialidad.

3. Como todo órgano o funcionario, esa calidad está conformada y definida por los poderes que el ordenamiento general, y específicamente la L.C., le otorga. Esos poderes están *implicados* en los deberes que la ley impone al síndico, de acuerdo con una relación en cuya virtud todo lo obligatorio está permitido. Cuando el art. 275, L.C., dice "deberes y facultades" está involucrando dos conceptos - los deberes " y " las facultades - como si fueran dos conceptos susceptible de ser separados. Eso puede ocurrir en relación con el funcionario, jamás con el órgano" *4

4. Concluimos entonces que el síndico es un órgano del concurso y por lo tanto imparcial. Pero, también, posee poderes inquisitivos. Esto último, quiere decir, en lo que atañe a verificación, que el síndico será puesto en movimiento por el pedido del pretense acreedor, pero no limitado en orden en investigación por los documentos y menciones probatorias que aquél pedido contenga.

*4: Maffia, Osvaldo J. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

3. LA CORRESPONDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29

El capítulo tercero de la ley, en su primera sección legisla sobre NOTIFICACIONES. Según lo establece el art. 29, el síndico debe cursar carta certificada a cada acreedor "denunciado" – así dice la ley -, haciéndole saber la apertura del concurso con individualización de la persona, física o jurídica, concursada; en su caso, como indicación de los socios limitadamente responsables. Asimismo la fecha hasta la cual los acreedores deben pedir al síndico verificación de sus créditos, con especificación de lugar y horario, y el día en que tendrá lugar la celebración de la junta para discutir y votar la propuesta de concordato. En un sistema tradicional de notificar, útil aún cuando se limite, como ya dijimos, al concurso preventivo, cuya viabilidad está subordinada entre otros requisitos, a la adjunción de una nómina de acreedores con las circunstancias establecidas por el art.11, inc. 5.

“ El texto, legal sugiere algunas reflexiones:

a) ¿Por qué la comunicación debe hacerse específicamente por "carta certificada"? En caso de huelga de correos: si el número de acreedores no fuese muy grande, la comunicación quizás podría efectuarse por carta *en mano* a los más próximos, por telegrama o carta – documento a los distantes, u otras fórmulas prácticas que permitan suplir la vía fijada por la ley.

b) La carta debe dirigirse "a cada acreedor denunciado". Esto plantea varios problemas: ¿Qué pasa si el síndico advierte que existen, según la contabilidad del concursado, acreedores que no fueron denunciados por el deudor?. Pensamos, no obstante el tenor legal, que la comunicación también procede porque la omisión del concursado no puede aparejar inconvenientes a los acreedores ni correlativo beneficio para el deudor de mala fe. Además, el mal llamado "proceso" de verificación apunta a lograr la conformación del pasivo en la forma más precisa y satisfactoria posible: al logro de esa finalidad tiende la solución sugerida.

c) Se considera que en las cartas certificadas previstas en el art. 29, el síndico debe requerir del peticionante que también indique nombre, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, nacionalidad, nombre de los padres, domicilio real y todo dato que estime de necesidad.

d) "La omisión en que incurra el síndico respecto del envío de la carta no invalida el proceso". La solución es correcta, ya que el conocimiento oficial de la apertura del concurso se obtiene por la publicación de los edictos. Consecuentemente, no se plantea en nuestro régimen la cuestión tan debatida en otras legislaciones acerca de la responsabilidad del síndico por el eventual incumplimiento. De todos modos, esa circunstancia justificaría, la eximición de costas por verificación tardía." *5

*5: Maffia, Osvaldo J. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

4. RECEPCIÓN DE LOS PEDIDOS

La sección tercera de la ley trata sobre PROCESO DE VERIFICACION en su art. 32 legisla acerca de la solicitud de verificación y establece que debe ser presentado al síndico, no al tribunal como otras legislaciones. El pedido debe ser formulado en forma escrita, ordinariamente llevado por persona distinta del propio acreedor, sin embargo, podría ser necesaria la concurrencia del solicitante – o del órgano societario en su caso -, ya que en ese momento del proceso concursal no siempre se trata de una mera entrega de papeles sino que, al contrario, es la gran oportunidad para que el síndico pida al acreedor las aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones y cuantas más referencias considere necesarias; que complete datos eventualmente omitidos; que de explicaciones sobre la relación negocial habida con el concursado, sobre la modalidad de la operación cumplida, sobre las anomalías que a los ojos del síndico surgieran. En suma, todo lo relativo al informe del art.35 y también del art.39.

"Argeri señala, que el síndico "deberá requerir del acreedor peticionante le informe:

- a) si es cónyuge del deudor, aún cuando se encuentren separados por sentencia judicial.
- b) si su parentesco con el deudor se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o si es adoptivo.
- c) si su crédito proviene de cesión que le hayan efectuado los precedentes, dentro del año anterior a la presentación del deudor peticionando la formación de su concurso preventivo.
- d) Si se trata de acreedor que al propio tiempo sea socio en sociedad en que intervenga el deudor, siempre que no sea como aquél, simple accionista.
- e) Si se trata de administrador de la sociedad concursada; si su crédito proviene de cesión que se le haya efectuado dentro del año de presentación en concurso por parte del socio, en sociedad en que intervenga el deudor a que se refiere el punto d precedente". A esos efectos es preciso que el acreedor concorra en persona. Naturalmente, también hace falta que sea el síndico quien reciba el pedido en persona, cosa que ordinariamente no ocurre. Si se da la feliz conjunción de que ambos actúen personalmente, en el mismo acto de recibir la solicitud el síndico podrá no solo compungnar las omisiones que advierta mediante las referencias que brinde el interesado, o pedir las aclaraciones que necesita, sino también – por ejemplo – agregar a las circunstancias del art.32 algunas otras no exigidas por la ley pero que deben consignarse en el informe: nombre completo, domicilio real, firma del escrito, indicación del concurso en que pide verificación, todos indispensables, aunque curiosamente el art. 32 no lo exige. Asimismo, diversos aspectos que con frecuencia se dan en las relaciones creditorias y casi nunca se las menciona: por ejemplo, si se trata de una única operación, si el

crédito es originario o hubo renovaciones, si se efectuaron pagos a cuenta, si incluye intereses, si mediaron operaciones anteriores que tengan urgencia con la verificación pedida, si median vínculos de control o grupales, y cuantas más referencias la sindicatura juzgue útil en relación con las características del concurso, con las causas que invocó el deudor para justificar su recurso a la convocatoria, etc." *6

El trámite de verificación es técnicamente , una carga procesal . De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levanto la carga: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el concursado, la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia dependen de ciertos actos no factible de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de el y poder decidir sobre la propuesta, cobrar.

Si bien, la falta de concurrencia no extingue el crédito debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento de su deudor, lo cual en los hechos puede equivaler muchas veces a la extinción del crédito por falta de verificación tempestiva o tardía.

La imposición de expresar y probar la causa del crédito aún cuando la verificación se basara en títulos abstractos (como el cheque, el pagaré, la letra de cambio o la factura conformada) viene experimentando cierto recortes y renovadas interpretaciones más flexibles en la exigencia probatoria, con el propósito de evitar dejar fuera del pasivo a muchos acreedores, verdaderos pero escasamente documentados.

Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico, en su oficina. Este es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes a fin de ejercer control sobre ellas. Es decir, que toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito tribunalicio, ya que la presentación del informe individual se hace después de haberse formulado observaciones o impugnaciones entre el concursado y los cosolicitantes de verificación tempestiva.

En la etapa de verificación de créditos el síndico, lo que procura es conformar con la mayor veracidad posible la masa pasiva, en bien de los acreedores y también para garantía del concursado; asimismo, el monto cabal y – en la medida que surja del trámite de verificación- la razón de ser de ese pasivo, serán algunos de los antecedentes que los acreedores y el juez compulsarán para valorar la *chance* de que el concursado salga a flote por vía de un concordato, su posibilidad de cumplimiento, la adecuación de esa perspectiva con el arreglo ofrecido por el deudor, si es susceptible de mejora, la conveniencia -o no- del concordato para los acreedores comparándolo con lo que podrán obtener por vía de liquidación falencial (porque cobrarán más, o antes, o por la incidencia de la composición del patrimonio del fallido vía ineficacia o revocatoria concursal) etc.

"Como el procedimiento concursal es, en la L.C., inquisitivo pero no oficioso, los poderes del síndico no llegan al extremo de sustituir al acreedor en lo concerniente a disposición de su derecho, de ahí que el síndico no lo suple si omite invocar un privilegio. Precisamente porque el pedido de verificación no se identifica con una demanda judicial, el síndico tiene poderes, insitos en su función, para requerir del

*6: Maffia, Osvaldo J. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

interesado que amplíe, rectifique y enderece correctamente su pedido. Esa actividad, tan importante en orden a su misión investigadora e informativa, es incompatible con el tipo procesal dispositivo al que corresponden las "demandas" en sentido técnico no sería pertinente si el pedido de verificación fuera realmente una demanda judicial, según la desafortunada calificación de la ley 19.551." *7

5. TAREA INFORMATIVA DE LA SINDICATURA

"Según los arts.33, 39, 254, 258, 275 y concordantes, el síndico debe "realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor". Para ello habrá de solicitar cuantos informes necesite, examinar actuaciones judiciales o administrativas, pedir explicaciones al concursado, al acreedor que se insinúa, incluso a terceros.

El concursado tiene la obligación concreta de brindar información, y en caso de incomparecencia cuando sea citado por el juez para dar explicaciones, " puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública" (art. 102, párr. 2º, 274, inc. 1, y 275, inc. 3)." *8

El punto de partida para explicar las características y la importancia de esa función confiada al síndico, la encontramos en un aspecto tradicional del proceso expresado en los arts. 125 y 126 de nuestra ley: la apertura del concurso absorbe las acciones individuales, principio a tal punto inherente al proceso concursal que bien cabe considerarlo definitorio. El acreedor al insinuarse al pasivo, no inicia un juicio, con carga probatoria, contra un deudor que a su vez ensayará defensas y opondrá contrapruebas: en lugar de ello debe limitarse a presentar su solicitud explicando los hechos y agregar los títulos en que apoye su reclamo. Ni el acreedor debe "probar" -ofrecimiento en tiempo, diligencia en la producción, control del demandado-ni el deudor, que no es "demandado", tiene que contestar o excepcionarse, menos aún ofrecer y producir pruebas sobre lo que se oponga a aquella pretensión. Las cargas usuales de actor y demandado en los procesos dispositivos, particularmente en cuanto a diligencias probatorias, se trasmutan en deberes informativos de la sindicatura. Nuestra ley habla de " facultades". El síndico tiene obligaciones, no facultades. Lo que ocurre es que en derecho todo lo que es obligatorio está permitido.

El art. 33 habla de "compulsas", pero las características y la importancia de la función encomendada a la sindicatura es incompatible con la limitación que resultaría de una interpretación estricta de ese vocablo, el síndico debe no solo compulsar " los libros y documentos del concursado", sino practicar cuantas investigaciones fuesen precisas para informar oportunamente a acreedores y juez sobre la pertinencia de cada pedido. La limitación estará dada por los derechos de los terceros que de suyo fijan un tope a la investigación, y aún sin perjuicio de pedir, ante alguna negativa, la orden judicial que conmina con el empleo de la fuerza pública. Otro límite está dado por el lapso -veinte días- que la ley otorga al síndico para reunir la información que verterá en su informe individual.

"Los autores remarcan la importancia de las facultades inquisitivas del síndico en esta etapa del proceso, que no se reduce a compulsar la contabilidad del deudor y

*7: Maffia, Osvaldo J. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

*8 y *9: Rouillon, Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras" Editorial ASTREA
11ª edición actualizada y ampliada

acreedores, sino que ejercerá plenamente los poderes que le otorga la ley: "...debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativas a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes" (arts. 33, ap. 1º)." *9

Los libros y documentos del deudor serán el punto de partida para averiguar como fuese preciso en relación con las operaciones realizadas por el concursado: indagará constancias de registros oficiales y privados, de actuaciones judiciales y administrativas, de dependencias ministeriales, de instituciones bancarias y financieras: pedirá información y explicaciones a quienes, participen o no del concurso, puedan allegar noticias útiles, tomará contacto incluso con el personal de la empresa. En suma, reunirá todo el material relativo a la formación del pasivo y le contribuya a reunir toda la información necesaria para el cumplimiento de las exigencias que establece el art. 39 para el informe general.

"Las obligaciones del síndico en orden a información - el poder-deber - surge genéricamente del art.33, pero es necesario correlacionarlo con otras disposiciones de la ley. Por ejemplo, el art.275 obliga al síndico a " efectuar las peticiones necesarias para... la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables" *10. Destacamos las siguientes "facultades":

- "Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas". En caso de que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.

- "Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interesados podrá solicitar al juez" que lo separe de la administración -si se trata del concursado: art.17-, que ordene el uso de la fuerza pública (art. 102).

- "Examinar expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventilen cuestiones patrimoniales del concursado. La ley agrega, , que para ello el síndico no necesita autorización judicial.

- "Solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados".

Se tendrá en cuenta que el síndico debe investigar los hechos que puedan haber incidido en la situación patrimonial del concursado; tratándose de un concurso, es analítico que tal "situación patrimonial" consiste en el estado de cesación de pagos. Ese párrafo del artículo 275 quiere decir que el síndico debe indagar todos los hechos que tengan que ver con la situación de insolvencia del concursado.

Deberá practicar una **verdadera auditoría** con especial cuidado por detectar los hechos que exterioricen la imposibilidad de cumplir del deudor, y hasta, "la determinación de sus responsables" como exige el art. 275 .

Ese quehacer también debe apuntar a la "causa del desequilibrio económico del deudor", a la composición detallada del activo, "debiendo estimarse los valores

*10: Rouillon, Adolfo A. N., "Ley de concursos y quiebras" Editorial ASTREA
11ª edición actualizada y ampliada

probables de realización de cada rubro", la fecha que comenzó - y no como dice la ley " en que se produjo" - el estado de cesación de pagos, y demás exigencias que le impone el art. 39 para el informe general.

Es decir, lo que el síndico averigüe y oportunamente vuelque en las actuaciones es todo lo que acreedores y magistrados podrán saber sobre la actividad empresarial del concursado, la evolución de sus negocios, la competencia o incompetencia mostrada en su manejo, el cumplimiento de sus compromisos, las razones que lo llevaron al estado de insolvencia, las posibilidades de salir a flote en función de su activo, de su pasivo y de la forma concordatoria que proponga.

La tarea del síndico es muy importante y de mucha responsabilidad y en numerosos aspectos, decisivos los elementos de juicio que allegue para orientar a acreedores o el juez en cuanto al estado patrimonial presente y pasado del deudor, a la viabilidad de un concordato, a las perspectivas de reflotamiento de la empresa y cuanta más información precisa se requiere para decidir el voto (o la homologación, cuando proceda).

Las menciones precedentes califican por sí solas el criterio del legislador que le dio largo tiempo a los acreedores para que presenten su pedido y sólo veinte días al síndico para que cumpla tamaña labor.

Debe tenerse en cuenta que el número de acreedores no es el único parámetro para medir la complejidad de la tarea, ya que si se compara un negocio de mucha rotación de productos que, obviamente, tendrá un gran volumen en cuanto al número de acreedores, puede resultar una tarea menos compleja que un concursado cuyo objeto social sea la importación de productos puesto que puede tener una menor cantidad de acreedores pero podría implicar una mayor demanda de tiempo para el síndico en el estudio de la documentación respaldatoria de los créditos.

Aunque la ley por atendibles razones, prescribe que el síndico presente dos informes (art. 35 y 39), gran parte del material debe reunirlo en la investigación que practique en ocasión del art. 33, arrancado de los períodos de verificación. Además de reunir antecedentes sobre las solicitudes de los acreedores, examinará toda constancia relativa a las exigencias del art. 39. Cada elemento de juicio de la contabilidad que lleva el deudor será el inicio de una investigación sobre bienes, actos, procedentes; sobre adquisición y disposición; sobre garantías y gravámenes. Tanto los acreedores como el magistrado necesitan saber en que circunstancias, con relación a que necesidades, bajo que condiciones se dispuso una venta, una compra, una locación. Si se trata de prendas o hipotecas en oportunidad de adquirir máquinas, automotores, inmuebles, informará si la operación fue oportuna, si correspondía a una necesidad actual, si la atención de su servicio repercutió sobre la conducta del concursado para con los demás acreedores. Las renovaciones de préstamos habrá de correlacionarlos rigurosamente con la situación patrimonial del momento y en particular con las garantías viejas o nuevas que aparezcan, con los pagos anticipados de deudas, los actos a título gratuito, deberán ser indagados e informados prolijamente aún cuando se trata de concurso preventivo, ya que no solo el evento de una quiebra hace necesario conocerlos; ni tampoco cabe extraer conclusiones anticipadas en el sentido de que siempre atestiguarán un proceder

incorrecto o imprudente por parte del causante: al contrario, si trasuntan un comportamiento ponderado también es necesario saberlo.

Más que una mera recepción y transcripción de constancias el síndico deberá practicar una especie de auditoría, aún cuando orientada a los aspectos relativos al concurso. El punto de partida será que las cosas no andan bien, de lo que el síndico informe, secundariamente de las explicaciones del deudor y de los elementos de juicio que alleguen los acreedores en sus pedidos habrá de inferirse si la situación tiene salida, si es viable en concordato, si la fórmula elegida por el deudor es la adecuada, si la empresa es socialmente importante, si pudo reflotarse antes pero no ahora, si la liquidación final es más conveniente que el concordato para los acreedores atento al importe y al tiempo en que cobrarán, etc. en suma, si el acuerdo es factible y conveniente o sí, por el contrario, la indicación es la quiebra.

La regularidad o irregularidad de los libros importa, fundamentalmente, en vista a la reconstrucción de la actividad económica, sólo en segundo término como satisfacción de un requisito formal. Tendrá en cuenta el síndico lo que realmente interesa, esto es, estudiar la marcha de los negocios en vista a un posible acuerdo concordatario, y para ello arrimará cuanta información útil resulte de una contabilidad bien, regular o mal llevada; este último punto es considerado secundario.

"El art. 33 prescribe que el síndico " debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado" así como " formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten verificación de sus créditos". A este legajo se incorpora la solicitud de verificación.

Además del pedido, en el legajo se incluye copia de los documentos que acompañe el peticionante en abono de su pretensión: según el art. 32 los documentos se restituyen al acreedor, quedando en el legajo del síndico una copia firmada. Por eso el art. 32 establece que el período de verificación debe ser efectuado por escrito, " acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas". Una de esas dos copias firmadas por el acreedor resta en el legajo del síndico" *11.

El síndico deja constancia en ese legajo de las comprobaciones que reúna a:inentes a cada pedido: en primer lugar- y hasta cronológicamente-, lo que resulte de la contabilidad del concursado, sea a favor, sea en contra del pedido. Toda la contabilidad del deudor, e incluso los restantes libros o registros deberá exhibirlos a requerimiento del síndico por aplicación del art. 59 del C.Com. Si es el caso, también las constancias útiles de los libros del acreedor. Lo mismo cuando surja, en orden a la procedencia del pedido, de actuaciones judiciales o administrativas, bancarias, empresariales; en suma, cuantas averiguaciones hubiese realizado el síndico con relación a cada solicitud y que digan de su procedencia o improcedencia.

La ley dice " un legajo por cada acreedor", es decir, no es un legajo por cada pedido de verificación, ya que puede ocurrir que un mismo interesado presente más de un pedido. A ese legajo lo conserva el síndico; empero, el magistrado, sea a la hora de resolver sobre los pedidos de verificación, sea en la etapa probatoria de un eventual incidente de revisión, puede recurrir a esas piezas. Se ha considerado que la tarea de indagación que cumple la sindicatura constituye una etapa instructora. Por la directa relación con los créditos que se invocan ante el concurso, la contabilidad del deudor será el punto de partida para la función investigadora del síndico. El art. 33, ap. 1º, prevé la eventualidad de renuncia, por el concursado o quien fuere, a suministrar los elementos de juicio requeridos por la sindicatura: en ese caso, podrá

*11: Rouillon, Adolfo A. N., "Ley de concursos y quiebras" Editorial ASTREA
11ª edición actualizada y ampliada

solicitar al juez de la causa las medidas pertinentes", según indica la misma disposición legal, que debe correlacionarse con los arts. 275, inc. 3, y 274, inc. 1.

La viabilidad de cada crédito resultará de los hechos que invoca el peticionante, de los documentos que acompaña, de lo que resulte de la contabilidad del concursado, de la del propio acreedor en su caso, de procesos judiciales, de constancias administrativas, de fuentes tanto públicas como privadas; en suma, de cuanto elemento de juicio sea útil para que el síndico pueda pesquisar la procedencia de cada pedido de verificación. No sólo esa procedencia debe preocupar al síndico, sino toda la luz que arroje cada reclamo en relación con el modo en que el concursado manejó su empresa.

Todas las comprobaciones relativas a cada pedido deberán ser asentadas en el legajo individual de cada acreedor.

El problema de la explicación de la causa por quien solicita verificación utilizando papeles cambiarios y la discrepancia tanto jurisprudencial como doctrinal acerca de la necesidad, o no, de que el pedido fundado en un título formalmente válido deba cumplir el requisito de indicar la causa del crédito es tarea relevante del síndico sea cual fuere el criterio que triunfe.

En definitiva, el endosatario final que pida verificación explicará la circunstancia o el motivo por el cual llegó el documento a sus manos, y acompañará la documentación que respaldó el mismo o efectuará las indicaciones que procedan. Pero a partir de ahí, será el síndico quien investigue el camino recorrido por el documento hasta llegar, en tanto sea posible, al negocio que justifique su utilización por el concursado.

Si en el trámite de verificación ordinario al interesado le basta con "indicar" la causa, será obviamente el síndico a quien le compete practicar cuantas compulsas o investigaciones procedan para informar oportunamente al respecto.

"Con respecto a este tipo de solicitudes de verificación existen posturas como la del camarista Anaya, quien sostiene, que "el portador de un pagaré proveniente una cadena regular de endosos, dará satisfacción a las exigencias del art.11., con respecto a la causa de su crédito, vinculándola por parte de quien endosó el título, sea o no ésta una operación mercantil. Al síndico, por su parte, incumbirá actuar con diligencia debida y ejerciendo las amplias facultades que la ley le confiere... a fin de aventar toda sospecha sobre la buena fe del portador demandante e indagar, en su caso, la ineficacia respecto del concurso en que pudieran incurrir actos del deudor bajo la forma de obligaciones cambiarias".

El camarista Etcheverry expresó que "el síndico puede investigar la circulación completa de un pagaré o letra de cambio a fin de evitar el posible fraude, tan perjudicial para los restantes acreedores y el interés general...; no será ajeno a estas investigaciones el propio magistrado judicial a cargo del concurso, quien se halla investido legalmente como el principal órgano del proceso judicial...".

Asimismo, el camarista Morandi remarca "las facultades que tienen el juez del concurso y el síndico para investigar la circulación completa del pagaré que se presenta para la verificación del crédito"*12

*12: Maffia, Osvaldo J. "Verificación de créditos". Editorial DEPALMA

6. EL INFORME INDIVIDUAL SOBRE LOS CRÉDITOS PREVISTO EL ART.35

A pesar de que el artículo indica expresamente que se debe redactar un informe sobre cada solicitud de verificación el INFORME INDIVIDUAL se trata de una única pieza. Es una pieza de importancia capital en la etapa de verificación, ya que, normalmente, es el único medio con que cuentan acreedores y juez para enterarse de quienes han pedido su inclusión en el pasivo concursal, por qué, y en virtud de qué gestiones de la sindicatura es aconsejada o desaconsejada cada pretensión.

Por razones prácticas, se suele seguir un orden consagrado por la técnica contable y bien adecuado a las necesidades informativas. Cuando el número de acreedores lo hace aconsejable, los síndicos suelen utilizar una hoja, en parte impresa para uniformar la exposición, donde consignan, incluso siguiendo un orden alfabético que facilite la individualización de los verificantes, las circunstancias que requiere el art. 35, L.C, y cuantas más impone la información que cumple la sindicatura: nombre completo del acreedor, domicilio real, domicilio constituido, monto del crédito, causa, documentación que acompañó el acreedor en su pedido, información obtenida, en especial la oportuna denuncia del concursado en término del art. 11, inc. 5. Indicará qué resulta de los libros del concursado - obviamente en qué condiciones son llevados-, de qué operación deriva el reclamo, cuáles fueron las condiciones en que se realizó, monto de la obligación originaria, vencimientos, pagos parciales o renovaciones si las hubo y en que fecha se efectuaron; en caso de letras de cambio o pagarés que hubiera circulado, la individualización de librador, aceptantes, avalistas, coobligados, y cuantas más referencias fueran concernientes a cada uno de los pedidos de verificación formulados.

Generalmente se acostumbra a agrupar diferenciando los acreedores quirografarios de los privilegiados, y estos últimos subdivididos según se trate de privilegio especial o general.

El informe debe ser presentado dentro de los veinte días de finalizado el plazo previsto para tomar conocimiento de los legajos y pedidos que dice el art. 34. Como este último plazo es de diez días, equivale a decir que el informe del art. 35 deberá ser presentado dentro de los treinta días (hábiles; art. 273, inc. 2) de alcanzado el término para pedir verificación, término que, como vimos, se fija en la sentencia de apertura.

El vocablo "Informe" tiene varias acepciones, a saber: 1ro." una noticia de un negocio o suceso, o bien acerca de una persona"; 2do." acción y efecto de informar o dictaminar y en derecho se dice de la exposición total que hace el letrado o el fiscal ante el tribunal que ha de fallar el proceso" (*Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992).

El INFORME INDIVIDUAL que prescribe el art. 35 de la Ley de Concursos de Quiebras(L.C.) 24.522, es un trabajo que realiza un contador público dentro de marco normativo determinado y constituye un verdadero dictamen técnico e imparcial que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes en cada legajo, y en la información obtenida por el propio síndico al ejercer la labor instructoria encomendada .

La Ley 20.488, que regla el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en el ámbito nacional, establece, en su art. 13 , en qué casos se requerirá título de

contador público o equivalente, estableciendo una clasificación basada en los ámbitos de actuación:

a) En materia económica y contable "cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relaciones con determinadas cuestiones";

b) en materia judicial" para la producción y firma de dictámenes relacionados con determinadas cuestiones que incluyen a los concursos de la ley 19.551 (hoy ley 24.522) para las funciones del síndico".

Aquí advertimos que la normativa legal utiliza el vocablo "dictamen", que es una opinión o juicio que se emite sobre una cosa. El término "dictamen" fue utilizado durante muchos años en la profesión contable, para designar lo que actualmente se conoce como "informe".

De acuerdo a lo establecido por la R.T. 7 un informe de auditoría debe contener:

- ♦ la identificación del objeto del examen;
- ♦ la indicación de la tarea realizada;
- ♦ la opinión que ha podido formarse el auditor en virtud de la tarea realizada claramente separada de cualquier otro tipo de información;
- ♦ los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión.

Se advierte, entonces, que la opinión o dictamen es una parte del "informe".

La actuación del contador público como síndico judicial se complementa con el requerimiento específico que fija la propia ley de quiebras, que en su artículo 253 así lo establece concretamente ("para ser síndico judicial se requiere ser contador público..."). Consecuentemente, la función del síndico judicial es un campo de acción del contador público, que debe actuar dentro del marco de la ley del ejercicio profesional y la ley de quiebras.

El tema bajo análisis está relacionado con la emisión del informe que prescribe el art. 35 (L.C), que es una pieza fundamental del proceso concursal

Cabe ahora considerar algunas reflexiones que hacen a la elaboración de ese informe y para ello debemos tener presente el último párrafo del art.13 de la ley 20.488, que regula el ejercicio profesional, que establece lo siguiente:

"...en la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditorías aprobadas por los organismos profesionales, cuando ello sea pertinente".

En lo referente a "organismos profesionales" corresponde interpretar que se refiere a los "consejos profesionales" y así lo debió señalar la norma legal.

La expresión "cuando ello sea pertinente" puede crear situaciones interpretativas conflictivas por su falta de precisión. Probablemente un ejemplo de ello se da en todo lo relativo a la actuación judicial de un contador público donde muchas veces se debate el alcance y aplicación de las resoluciones técnicas emanadas de los consejos profesionales.

El ejercicio profesional tiene contemplada la existencia de "consejos profesionales" (art.19, ley 20.488); es precisamente el art. 21 de esa ley, que fija que "corresponderá a los consejos profesionales ... dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas

reglamentaciones..." (inciso a) y "...ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas..." (inciso f).

Cada provincia y la Capital Federal tienen su propia ley de creación de sus respectivos consejos profesionales, que entre otras facultades tienen la del sancionar el Código de Ética que regula la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en la ley de ejercicio profesional.

Precisamente se considera una falta de ética punible, el incumplimiento de una resolución emanada de un consejo profesional.

La facultad de los consejos profesionales de ciencias económicas de emitir normas de actuación profesional son de cumplimiento obligatorio para los matriculados, tiene un antecedente en la causa 6.237, " Feller, Marcos, s/ Resol.373-82 del C.P.C.E.C.F.s.apel. de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo", del año 1983, que en síntesis sostuvo "... que es principio reconocido que la facultad que tienen los colegios (debió decir consejos), para sancionar deriva del ejercicio de un poder público estatal, cual es el poder de policía de las profesiones, mas no es consecuencia de un mero poder correctivo interno de dichos colegios...".

"Además, la delegación de un poder de aquella índole es un órgano gobernado por los propios colegiados, se traduce en la posibilidad de reglamentar y limitar el ejercicio de las profesiones, por causa de utilidad general..." (C.S., "Fallos", 237-397).

Cuando un síndico judicial emite un informe, lo hace dentro de su condición de contador público, que debe dar cumplimiento a las resoluciones técnicas emitidas por el consejo profesional de la jurisdicción correspondiente. Si no acepta esta posición, significaría admitir que el desarrollo profesional en el campo judicial quede librado al arbitrio de quien lo realiza, pudiendo actuar a su leal favor y entender sin el control jurisdiccional de los consejos profesionales que no tendrían razón de existir para el ámbito judicial. Otra suposición alternativa estaría dada por la consideración como "pericias" o "compulsas" a determinados trabajos judiciales y sostener que ello están fuera de las normas profesionales dictadas al día de la fecha y en consecuencia no sujetas a ningún tipo de regulación.

Si bien es cierto que actualmente no se han emitido resoluciones técnicas específicas para la actuación del contador público en el ámbito judicial, no es menos cierto que deben igualmente aplicarse las normas en vigencia, cuando ello sea "pertinente".

El síndico judicial tiene tareas que conforman exámenes y revisiones que se encuadran perfectamente en la definición de auditoría de información contable. También tiene otras tareas que si bien no son tan fácilmente identificables con las de una auditoría, puede igualmente aplicar los procedimientos de revisión contemplados en las normas vigentes.

El informe que prescribe el art. 35 de la Ley de Concursos (tanto en la versión de ley 19.551 como la nueva ley 24.522) tiene un antecedente jurisprudencial muy importante donde se fijó lo siguiente:

"Si el informe no cumple con las exigencias formales y sustanciales previstas por el art. 35 y resolución técnica 7 de la Federación Argentina de Ciencias Económicas aplicable según lo dispuesto por la ley 20.488:21F) y la ley 20.476:8 F) habida cuenta de que en la mayoría de los casos el síndico se limita a formular una

escueta reseña de petición del acreedor -que no resulta suficiente para dar cuenta de los elementos que tuvo a la vista para emitir su opinión- y no fundamenta su dictamen, corresponde la imposición de una multa... "(CNA Com., Sala E,31/10/89, "Miguel Pascuzzi e Hijo S.A.,s. concurso, s/ expte. art.175 S.P.R.")

El informe que prescribe el art. 35(L.C.) está alcanzado por la resolución técnica(R.T.) 7,"Norma de Auditoría" aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales y puesta en vigencia por los consejos profesionales del país.

El informe requerido se halla incluido dentro de las alternativas de informes que considera la R.T. 7, en particular "como informes especiales", pues se trata de "una investigación especial donde el contador público – síndico judicial- debe desarrollar su trabajo aplicando las etapas del proceso de formación del juicio de un auditor detalladas en la norma III,B,2 en cuanto fueren de aplicación (III,B,5).

7. PARTICULARIDADES DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y DEL INFORME INDIVIDUAL.

El proceso de verificación de los créditos en los concursos y quiebras está tratado en el título II, sección III, de la Ley de Concursos.

Así, el art. 32 de esa ley señala que "todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causas y privilegios..."

Vencido el plazo para solicitar la verificación y durante los 10 días siguientes el deudor y los acreedores que lo hubieran hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas (art. 34, L.C.).

Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, y en el plazo de 20 días, el síndico, deberá redactar sobre cada solicitud de verificación en particular (art. 35).

El informe deberá contener:

- a) El nombre completo de cada acreedor
- b) Su domicilio real y el constituido
- c) Monto y causa del crédito
- d) Privilegio y garantías invocados
- e) Reseña de la información obtenida, las observaciones que hubiera recibido, las solicitudes por parte del deudor y de los acreedores.
- f) Expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio

La ley (L.C.) no establece un programa de trabajo que debe cumplir el síndico para elaborar su informe. Sin embargo, establece que " el síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor, puede asimismo valerse de todos los

elementos de juicio que estime útiles y en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes" (art. 33 L.C.).

Si lo analizamos desde un punto de vista técnico el síndico se encuentra en una tarea concreta de AUDITORIA ESPECIAL DE PASIVOS INCLUIDA EN UNA AUDITORIA MAS AMPLIA CONTEMPLADA EN EL DENOMINADO INFORME GENERAL DEL SINDICO.

Esta tarea de la sindicatura puede definirse como una auditoría referida al patrimonio pues incluye el estudio y emisión de la opinión profesional sobre activos y pasivos , con más la opinión sobre otros puntos que se encuentran especialmente legislados como por ejemplo la fecha de cesación de pagos.

Por lo tanto la auditoría de los pasivos constituye una parte del trabajo de general de auditoría patrimonial. Sin embargo, por razones legales procesales, se requiere la presentación del "informe individual de los créditos" en forma anticipada al resto del informe general.

No se puede concebir la " auditoría de pasivos" aislada de la auditoría de los otros rubros patrimoniales. No se genera un pasivo sin una contrapartida de activo o de resultados. Por ello, la planificación del trabajo en el caso de la sindicatura judicial presenta matices y problemas sumamente complejos, pues el informe individual se elabora y presenta antes del informe general. El tiempo legalmente asignado puede ser escaso, ya que vencido el plazo para la presentación de los pedidos de verificación se dispone de tiempo para elaborar este informe; y en la aplicación de los procedimientos de auditoría, el síndico debe tener en cuenta que *no puede* utilizar bases selectivas, ya sea del tipo subjetivo o método estadísticos para verificar cada crédito, pues el alcance de revisión es del 100%. Este ultimo punto será nuevamente analizado más adelante.

Características del informe individual sobre los créditos

a) Es una "auditoría de pasivos" inserta en una auditoria de un estado contable especialmente preparado conforme a algunos criterios legalmente prescritos en la Ley de Concursos.

b) Constituye una tarea tipificada como una "investigación especial" en las Normas de Auditoría y está sujeto a los criterios de revisión establecidos para todo tipo de informe que emite un contador público.

8. DEFINICIONES ACERCA DE LAS NORMAS DE AUDITORIA.

" Las normas de auditoría" constituyen un conjunto de pautas y requerimientos relativos a la persona del contador público, que actúan regulando su trabajo fijando también pautas para la elaboración de los informes que se encuentran a su cargo. Las normas contenidas en la resolución técnica 7 abarcan la auditoría externa de estados contables.

A esta altura del trabajo es importante desarrollar una definición del concepto de AUDITORIA como "la función de control retroalimentado selectiva generalmente e independiente del sistema examinado"(Centro de Estudios Científicos y Técnicos -CECYT- Manual de Auditoría).

Una "auditoría externa" es la labor profesional necesaria para poder formar una opinión sobre los estados contables de un ente y expresarlas en un informe. Se ha definido a la "auditoría" como un proceso sistemático para obtener y evaluar evidencia de una manera objetiva respecto de las afirmaciones concernientes a actos económicos y eventos para determinar el grado de correspondencia entre esas afirmaciones y criterios establecidos y comunicar los resultados a los usuarios interesados. Por otra parte, los tipos de auditorías pueden ser clasificados de diferentes formas, pero resulta interesante definir tres categorías de auditorías:

- DE ESTADOS DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
- DE CUMPLIMIENTO
- OPERACIONAL

La AUDITORIA DE ESTADOS DE SITUACIÓN PATRIMONIAL incluye un examen con el fin de expresar una opinión concreta respecto a si los estados patrimoniales se presentan de conformidad con criterios establecidos, generalmente de conformidad con "normas contables profesionales". En el caso del informe del síndico, ciertos criterios están prefijados en la propia Ley de Concurso.

LA AUDITORIAL DE CUMPLIMIENTO se realiza para determinar si los estados contables auditados están cumpliendo con las condiciones, reglas o reglamentos especificados.

El criterio establecido puede tener diversas fuentes ,por ejemplo, una auditoría que tenga por objeto verificar el cumplimiento de reglamento respecto de horas extras.

LA AUDITORIA OPERACIONAL constituye una revisión sistemática de las actividades de una organización o de un determinado segmento con relación a objetivos específicos. Este tipo de auditoría puede abarcar toda la organización, pero se limita a áreas específicas.

Los objetivos a cumplir son los de evaluar la situación, identificación de oportunidades para mejorar y desarrollar recomendaciones para mejorar o realizar mayor acción.

LA AUDITORIA que motiva este trabajo se refiere a la realizan CONTADORES PUBLICOS INDEPENDIENTES sobre estados de situación patrimonial. Los auditores internos, si bien pueden realizar técnicamente una auditoría de situación patrimonial, carecen de la independencia que se exige en las normas de auditoria. La auditoria interna tiene en principio como objetivo ayudar a los administradores de la organización en lo concerniente a la delegación de responsabilidades.

Condición básica : La independencia.

Para el ejercicio de la auditoria es condición básica La INDEPENDENCIA con relación al sistema objeto de la auditoría.

La INDEPENDENCIA no está definida en la resolución técnica 7. Ello lo encontramos en la doctrina. El auditor (en ese caso el síndico) deberá mantener una actitud mental independiente. Se considera que la independencia es algo que

está en la mente y se determina mediante atributos personales e integridad y no puede ser evaluada aplicando criterios tangibles. La resolución técnica 7 se ocupa de definir los casos de falta de independencia.

Para poder emitir una opinión profesional, la norma técnica indica una serie de tareas secuenciales que en términos generales consiste en un esquema desarrollado en la Resolución Técnica Nº 7.

OBTENCIÓN DE CONOCIMIENTOS APROPIADOS

Implica obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente objeto de la auditoría, la forma que realiza sus operaciones, los sistemas con los que cuenta, las normas legales que rigen su actividad, las condiciones económicas propias y las del sector al cual pertenece.

En resumen, se trata de tomar conocimiento detallado del negocio y su funcionamiento micro y macroeconómico.

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL EXAMEN

En este caso se trata de una auditoría patrimonial, es decir sobre activos y pasivos pero en forma prioritaria debe detenerse sobre el informe individual de los créditos (acreencias de los acreedores).

EVALUAR LA IMPORTANCIA DE LO QUE DEBE EXAMINARSE

Significa medir la importancia de lo que se debe examinar teniendo en cuenta su naturaleza, la importancia de posibles errores o irregularidades y la necesidad de extender la tarea de investigación a otras entidades privadas o públicas.

PLANIFICAR EL TRABAJO DE AUDITORIA

Para ello debe tenerse en cuenta la finalidad del trabajo y el informe a emitir y las circunstancias particulares del caso.

Esto persigue objetivos propios, como por ejemplo:

- a) Poder efectuar el trabajo en forma ordenada
- b) Poder determinar el alcance de la labor a realizar, basado en el control interno existente en el ente objeto de la tarea. Para el caso de sindicatura concursal este objetivo se ve seriamente afectado porque en las empresas concursadas es muy normal encontrar desordenes administrativos.
- c) Poder liderar y dirigir el trabajo dirigir el y controlar el tiempo invertido.
- d) Dejar constancia del trabajo que se hizo. Los factores que afectan un programa dependen de la finalidad del trabajo (en este caso es una auditoría de pasivos); la evaluación de los controles que sirven para medir el grado de confiabilidad del sistema contable y administrativo y la naturaleza o tipo del negocio.

Lo más atinado para un síndico concursal es planificar el trabajo en el momento de aceptar el cargo pues le permitirá por ejemplo definir en caso que de encontrarse ante una tarea de gran magnitud poder supervisar el trabajo de los colaboradores que supuestamente deba designar.

Si bien el desempeño del síndico es personal y indelegable, no se debe interpretar que ello le imposibilite tener colaboradores que actúen bajo su dirección y supervisión (R.T. 7, cap. III, B, punto 2, punto 4, última parte, y 2.6, segundo párrafo).

Establecer un programa de auditoria es desarrollar un esquema claro que requiere de un enfoque analítico. Pero ello requiere que previamente el síndico cumpla las siguientes actividades:

- adquirir un buen conocimiento del deudor
- conocer físicamente el establecimiento y sus procesos fabriles. Ello implica utilizar diversas formas de relevamientos de procedimientos incluyendo el uso de manuales del propio deudor, cuestionarios, cursogramas y otras herramientas técnicas que habitualmente se las use en auditoría.

En un programa de auditoría se deben fijar los alcances del trabajo, esto es, cuánto trabajo se hará y las técnicas de revisión que se estima aplicar.

REUNIR ELEMENTOS DE JUICIO VALIDOS Y SUFICIENTES

Para ello es necesario la aplicación de los procedimientos de auditoria (se desarrollan más adelante)

CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LO PLANIFICADO

Esto permitirá poder verificar el cumplimiento de los objetivos fijados, y si es necesario realizar en forma oportuna, las modificaciones necesarias a la programación.

EVALUAR LA VALIDEZ Y SUFICIENCIA DE LO EXAMINADO

Esta evaluación permitirá respaldar el juicio del síndico sobre las afirmaciones contenidas en el informe individual de los créditos.

FORMARSE UNA OPINIÓN ACERCA DE LA RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO OBTENIDOS

Esto permitirá al síndico, sobre la base de los elementos de juicio obtenidos formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información que contiene el informe del art. 35 de la Ley de Concurso o concluir que no le ha sido posible la formación de tal juicio, que puede ser una abstención limitada o una abstención total de opinión, o emitir una opinión adversa que se convierte en un rechazo al pedido de verificación.

EMISIÓN DEL INFORME

Emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales reglamentarias y profesionales que fueran de aplicación.

9. LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

En la resolución técnica n°7 se encuentran descriptos los procedimientos de Auditoria que generalmente debe aplicar el auditor . Ahora bien, dichos procedimientos pueden ser modificados para utilizar otros alternativos de acuerdo a la circunstancia que deba afrontarse. También puede darse que el tema objeto de la auditoria haga necesario suprimir algunos .

En caso que los mencionados procedimientos usuales de auditoria no puedan ser aplicados en su totalidad o deban reemplazarse por otros, igualmente , el auditor debe demostrar que los utilizados en su reemplazo le permitirán OBTENER ELEMENTOS VALIDOS Y SUFICIENTES PARA RESPALDAR SU INFORME PROFESIONAL.

En función de lo expuesto puede definirse que los procedimientos de auditoria son LAS TAREAS CONSIDERADAS SUFICIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORIA RELATIVAS AL TRABAJO DEL AUDITOR.

Para obtener datos suficientes el auditor o sindico debe sumar dos aspectos :

- 1- LA FUENTE DE LOS DATOS
- 2- LOS DOCUMENTOS QUE CORROBORAN LOS MISMOS

1-LA FUENTE DE LOS DATOS:

- Libros de registro de primera entrada (libro diario)
- Mayores Generales y auxiliares
- Manuales de procedimientos contables y administrativos
- Registros auxiliares , papeles de trabajo

2-LOS DOCUMENTOS QUE CORROBORAN LOS MISMOS

- Contratos , pagarés, cheques
- Confirmaciones y otras constancias
- Inspecciones oculares, recuentos físicos y observaciones
- Otra información obtenida y desarrollada por el síndico

Para poder emitir opinión debe contarse con una buena evidencia probatoria y ésta se obtiene desarrollando tareas de investigación, inspección observación.

El problema importante que debe resolverse en auditoria es decidir acerca de la cantidad de elementos probatorios que debe reunirse para emitir una opinión para lo

cual debe analizarse factores como la importancia relativa, el riesgo, y los factores económicos.

En primer lugar resulta importante ensayar una breve definición de lo que debe entenderse por cada uno de los factores enunciados para luego entender o explicar si los mismos pueden respetarse indistintamente por el SINDICO CONCURSAL Y EL AUDITOR EXTERNO.

IMPORTANCIA RELATIVA: se relaciona con la importancia de los hechos.

RIESGO: se relaciona con el grado en que una partida esta sujeta a error.

FACTORES ECONÓMICOS: el auditor debe realizar su tarea dentro del principio de economicidad aplicable a todo control.

En definitiva los factores enunciados nos dicen que el trabajo debe desarrollarse en un lapso de tiempo y a costos razonables. En función de ello el auditor actúa en base a muestreos selectivos o usando tablas estadísticas.

Analizando la tarea del SINDICO CONCURSAL en especial cuando debe cumplir con el informe previsto en el artículo 35 los factores enunciados anteriormente se ven notoriamente afectados pues para proceder a la VERIFICACIÓN DE CREDITOS DEBE EXAMINAR CADA PEDIDO INDIVIDUAL EN FORMA DETALLADA SIN PODER APLICAR MUESTREOS SELECTIVOS. Si suponemos un universo compuesto de 500 acreedores que solicitan verificación el síndico no puede seleccionar un porcentaje de los saldos y validar el resto sin analizar cada caso. Por ende el criterio del muestreo selectivo no puede aplicarse porque cada pedido de verificación debe ser analizado pormenorizadamente para obtener la evidencia necesaria para la emisión del correspondiente informe.

La reunión de los elementos de juicio válidos y suficientes que permitan al síndico respaldar sus informes, se obtiene mediante la aplicación de los siguientes procedimientos de auditoría descriptos en la resolución técnica 7:

1. Evaluación de las actividades de control de los sistemas que son pertinentes a su revisión, siempre que con relación a su tarea el auditor decida depositar confianza en tales actividades. Las empresas concursadas, normalmente presentan serias deficiencias de organización, lo cual conspira con ese grado de confianza.

Por tal razón, la naturaleza y extensión de las pruebas de auditoría a aplicar presentan el caso extremo de revisión de la totalidad del universo.

En los casos de quiebras, las circunstancias descritas precedentemente son más complejas, pues en muchos casos desaparecen registros y documentación.

2. Cotejo de los saldos individuales de los acreedores con los registros de contabilidad.

3. Revisión de la correlación entre registros y entre éstos y la correspondiente documentación comprobatoria.

4. Inspecciones oculares (ejemplo: arqueos de caja, documentos e inversiones, observación de inventarios físicos, etc.).

5. Obtención de confirmaciones de terceros. En el caso particular de acreedores, el síndico envía la carta certificada que requiere la Ley de Concursos.

6. Comprobaciones matemáticas.

7. Revisiones conceptuales.

8. Comprobación de la información relacionada.

9. Comprobaciones globales de razonabilidad.

10. Examen de documentos importantes (ej.: estatutos, contratos, actas, escrituras y similares).

11. Preguntas a funcionarios y empleados del ente.

12. Información requerida a acreedores y terceros.

13. Obtención de confirmaciones escritas del deudor de explicaciones suministradas.

Análisis conceptual de las deudas –Distintos tipos

En primer lugar corresponde definir conceptualmente desde el punto de vista contable lo que se entiende por DEUDAS: son todas las obligaciones ciertas, determinadas o determinables. En cuanto a su valuación el criterio a seguir es "el valor probable de cancelación".

Puede establecerse una clasificación de las deudas en función al origen de las mismas:

- Deudas comerciales
- Deudas financieras
 - Bancos
 - Financieras
 - Otras Financieras autorizadas por B.C.R.A.
 - Debenturistas
 - Sociedades art. 33
- Deudas fiscales
- Deudas por cargas sociales
- Deudas por remuneraciones
- Otras

Si se analiza desde el punto de vista concursal y con el objetivo de emitir el informe prescripto en el artículo 35 de la ley no resulta importante clasificar las deudas de esta manera ni tampoco dividir las en "corrientes" y "no corrientes" ya que el inicio del proceso concursal implica la caducidad de los plazos y se torna irrelevante prestar atención a los vencimientos.

IV) CONCLUSIONES

Las consideraciones que sirvieron de base para el desarrollo de este trabajo demuestran el decisivo rol que reviste el trámite de verificación de créditos en todo el proceso concursal, y el papel preponderante que le toca desempeñar al profesional en ciencias económicas que actúa en carácter de síndico en dicho proceso.

La importancia del instituto de verificación puede resumirse en lo siguiente:

- Constituye un medio razonable para encauzar las pretensiones de los acreedores.
- Deja abierta la posibilidad de un control recíproco entre los acreedores debido a que la admisión de cada crédito y su graduación influyen en las expectativas de cobro de los demás.
- Permite determinar con certeza cuáles son los verdaderos acreedores que integran la masa concursal.
- Posibilita establecer la verdadera situación económica del deudor.
- Apunta a obtener un adecuado equilibrio entre el interés público y el privado.

Indudablemente que todas estas notas representativas de la importancia del instituto de verificación de créditos, se sustentan en la labor técnica e independiente que debe desarrollar el profesional en ciencias económicas designado como síndico concursal.

En función de ello el presente trabajo refleja que para el correcto desarrollo de su tarea, el síndico concursal debe respetar los procedimientos establecidos en las resoluciones técnicas emanadas de la F.A.P.C.E que regula la actividad denominada "**auditoria**", pues la tarea de **sindicatura** esencialmente es una auditoria referida al patrimonio, que incluye el estudio y emisión de la opinión profesional sobre activos y pasivos, al cual debe sumarse la opinión sobre otros puntos que se encuentran especialmente legislados como por ejemplo, la fecha de cesación de pagos.

No obstante ello, también es correcto señalar que estos procedimientos no son íntegramente utilizables cuando se mencionan técnicas específicas que el síndico concursal no puede aplicar, especialmente cuando tiene que proceder a la verificación de créditos. En ésta tarea no podrá aplicar el denominado "muestreo selectivo", pues deberá analizar el 100% de los créditos que solicitaron su inclusión a la masa concursal.

Finalmente, otro aspecto a tener en cuenta es la dificultad que representa aplicar íntegramente los procedimientos de auditoria en empresas en crisis que se encuentran inmersas en un proceso concursal, atento a que el común denominador de las mismas es el desorden administrativo.

V)

BIBLIOGRAFÍA

- FOWLER NEWTON, "Cuestiones Fundamentales de Auditoría" Editorial Machhi.
- GALINDEZ, OSCAR A., "Verificación de créditos". Editorial Astrea.
- MAFFIA, OSVALDO J., "Verificación de créditos". Editorial Depalma.
4ª edición actualizada y ampliada
- ROUILLON, ADOLFO A. N., Régimen de concursos y quiebras. Editorial Astrea.
11º edición actualizada y ampliada
- Resolución técnica nº 7 de la FACPCE

Villa María, 18 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica
Instituto A. P. de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Villa María
Cra. María Cecilia Conci
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que he aceptado tomar a mi cargo la dirección del Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por el Cr. Claudio Antonio Valazza y titulado " El proceso de verificación de créditos. La Sindicatura y su relación con la auditoría externa ".

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



.....
Cr. Raúl Pidoux

Villa María, 18 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica
Instituto A. P. de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Villa María
Cra. María Cecilia Conci
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que el Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por el Cr. Claudio Antonio Valazza y titulado " El proceso de verificación de créditos. La sindicatura y su relación con la auditoría externa " se encuentra en condiciones de ser presentado para su evaluación.

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



Cr. Claudio Antonio Valazza
Mat. 10-8916-5

CURRÍCULUM VITAE

RAUL GUILLERMO PIDOUX

BELGRANO 561 - VILLA MARÍA - CÓRDOBA
TELÉFONO 0353-4522026 • FAX 0353-4522026 •
CORREO ELECTRÓNICO rpidoux@arnet.com.ar

INFORMACIÓN PERSONAL

- Estado civil: Casado
- Nacionalidad: Argentino
- Edad: 35
- Lugar de nacimiento: Villa María – Córdoba
- Familia: Suppo Elizabeth Rosana (Cónyuge), Felipe Pidoux (Hijo)

EDUCACIÓN

1973 – 1980 Instituto La Santísima Trinidad – Villa María - Córdoba

Primario

1981 - 1985 Instituto La Santísima Trinidad – Villa María – Córdoba

Secundario

Perito Mercantil

1986 - 1991 Universidad Nacional de Córdoba

Universitario

Contador

1988 - 1990 Instituto de Enseñanza Superior - I.E.S. - Córdoba

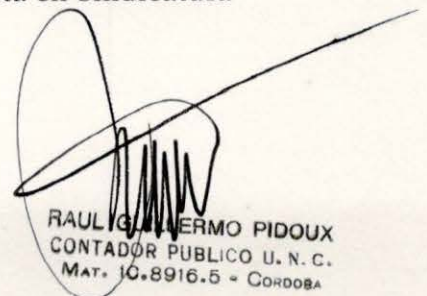
Terciario

Título Oficial: **Analista de Sistemas de Computación**

1997 - 1998 Colegio de Graduados de la Facultad de Cs. Económicas

Universidad Nacional de Córdoba

Título Oficial: **Especialista en Sindicatura
Concursal**



RAUL GUILLERMO PIDOUX
CONTADOR PÚBLICO U. N. C.
MAT. 10.8916.5 - CÓRDOBA

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- 1991 - 1995 BAZAR AVENIDA S.A. – RAFAELA – SANTA FE
Gerente Sucursal Villa María 12/1991 – 08/1995
- 1995 – 2003 ESTUDIO PIDOUX – VILLA MARIA – CORDOBA
Contador Independiente

ACTIVIDADES PROFESIONALES DESARROLLADAS EN FORMA PERMANENTE

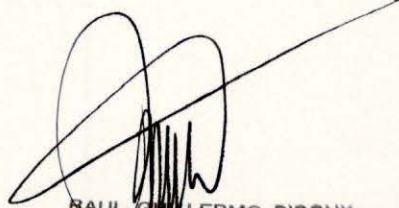
- Asesoramiento permanente en materia contable, impositiva, laboral, societario a clientes del estudio. Empresas Metalúrgicas, Empresas de la Industria Lácteas, Industria de productos medicinales de uso humano, Empresas de Servicios de transporte, Empresas Agropecuarias, Acopio de cereales, Hoteles y Empresas Comerciales. (Por cuestiones de privacidad no se detallan nombres)
- Asesoramiento a empresas en crisis.
- Asesoramiento a empresas para presentación en concursos preventivos o quiebras.
- Perito de Control de Banco Bisel SA. y Banco de Boston en juicios con actuación de Estudio Jurídico Harispe y Longo.
- Perito de Control de Estudio Jurídico Harispe, Longo y Asociados

ASOCIACIONES PROFESIONALES

- Delegado Suplente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas período 1998 – 1999 y 2001 – 2002.
- Delegado Titular de Consejo Profesional de Ciencias Económicas período 2003 – 2004.
- Representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en Consejo Asesor Municipal 2003 – 2004.
- Participante activo en reuniones de Comisión del Interior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, en representación de Delegación Villa María.

IDIOMAS

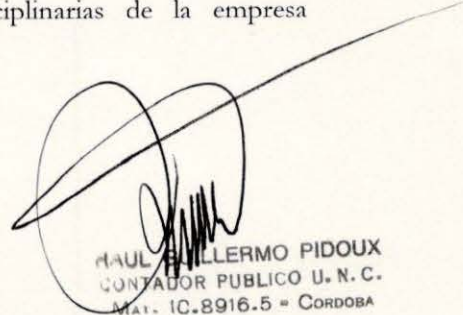
- Inglés Academia de Inglés Maggi 6º Año Adultos



RAUL GUILLERMO PIDOUX
CONTADOR PUBLICO U. N. C.
MAT. 10.8916.5 = CORDOBA

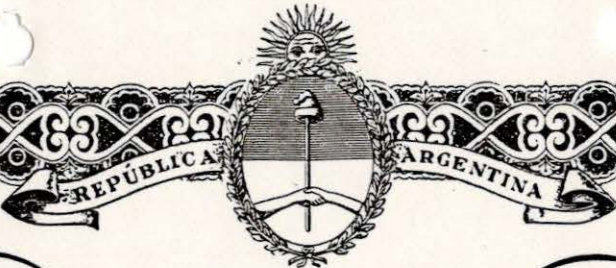
CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

- 15/04/1994 – Editorial Consultora – “Jubilación Privada e Impuesto a las Ventas
- 06/05/1994 – Editorial Consultora – “ Impuesto a las Ganancias, Activos y Bienes Personales”
- 20/10/1995- CPCE Córdoba – “Marketing”
- 30-31/08/1996 – AERCA – CAME “Marketing Internacional y Management Exportadores.
- 19-20/07/1996 - AERCA – CAME “ Iniciación y actualización operativa en comercio exterior”
- 02/08/1996 – CPCE Córdoba – “ Nuevas Modalidades de Contratación”
- 21/03/1997 – CPCE Córdoba – “Liquidación de haberes en Convenios Colectivos”
- 30-31/07/1998 – CPCE Córdoba – “Jornadas de la empresa Agropecuarias para profesionales en Ciencias Económicas”
- 05/09/1995 – CPCE Córdoba – “Régimen Simplificado p/pequeños contribuyentes.”
- 26/09/1998 – CPCE Córdoba – “Congreso Nacional de profesionales en Ciencias Económicas”
- 18/03/1999 – Colegio de Graduados – “Análisis de la reforma tributaria”
- 18/06/1999 – CPCE Córdoba – “Administración Agropecuaria”
- 31/12/2002 – FACPCE – “Nuevas Normas Contables Profesionales”
- 02/06/2002 – CPCE – COLEGIO DE ABOGADOS – “ La nueva Ley de Quiebras”
- 25-26/07/2002 – “Jornadas Interdisciplinarias de la empresa agropecuaria”



PAUL GUILLERMO PIDOUX
CONTADOR PUBLICO U. N. C.
MAT. IC.8916.5 = CORDOBA

COMPAÑIA de BARRONDO
S.A.R. - Reg. 170



Universidad Nacional de Córdoba

El Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas

Don *Raul Guillermo Tidoux* ^{Per cuanto:}
de Nacionalidad *argentina*, ha cumplido el *10 de agosto* de 19 *78* las exigencias establecidas para obtener el título de posgrado de *Especialista en Liquidación Concursal* D.N.º 20.324.747

Por tanto: hemos venido en conferírsele en uso de la atribución que nos acuerdan los Estatutos Universitarios. Y para que se le reconozca como tal, y pueda hacer valer este título, le firmamos el presente diploma que refrendarán y sellarán previamente el Secretario General y el Secretario de la Facultad.

Dado en la Ciudad de Córdoba, a *treinta* días del mes de *abril* de mil novecientos *noventa y nueve*

RECIBIDO
[Signature]
SECRETARIO GENERAL

DECANO
[Signature]
SECRETARIO DE LA FACULTAD

Registrado al folio *11*
Va sin enmienda

del Libro de Grados N° *26*

Firma del Interesado:



CER/1/A



Villa María, 26 de septiembre de 2003.

Sres. Docentes:

Julio Monasterio - Gustavo Luque - Gustavo Sader

Se hace saber a Ustedes que han sido designados miembros de la comisión evaluadora del Trabajo Final de Posgrado de la carrera Especialización en Sindicatura Concursal, presentado por el alumno **Valazza, Claudio A.**, titulado **El proceso de verificación de créditos. La sindicatura concursal y su relación con la auditoría externa**, razón por la cual se solicita pasen por Secretaría de Investigación y Extensión a los efectos de retirar copia del mismo.

Atte.

Dra. MARIA CECILIA CONCI
SECRETARIA ACADEMICA
Instituto Académico-Pedagógico
de Ciencias Sociales U.N.V.M.

RECIBI
Fecha: _____
Firma: _____
Aclaración: _____

RECIBI
Fecha: _____
Firma: <i>[Signature]</i>
Aclaración: <i>[Signature]</i>

RECIBI
Fecha: <i>11/10/03</i>
Firma: <i>[Signature]</i>
Aclaración: <i>Sader</i>